



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00735

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, PAGARE, deberá aclarar, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo, ya que la suma de \$9.731.076, que fue relacionada como adeudada desde las fechas comprendidas entre el 20 DE JULIO DE 2021 hasta el día 31 DE ENERO DE 2022, corresponden sobre el capitán a una tasa que supera la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.
2. Se deberá aportar el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron proyectadas las imputaciones de cada cuota mensual, ya que se manifiesta en los hechos de la demanda, que las demandadas realizaron abonos a la obligación, sin especificar el valor de los mismos, y quien fue la persona que los efectuó.
3. De conformidad con la autorización concedida en el pagare se declaró vencido el plazo concedido para cancelar la obligación, procediendo a diligenciar el pagaré allegado como base de recaudo conforme a lo allí indicado, haciendo entonces uso de la cláusula aceleratoria para el pago de la obligación adeudada. En ese sentido, se indicará la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se

declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P.

4. Se deberán aportar las constancias o certificaciones de las operaciones matemáticas utilizada por la demandante, en donde se visualice como fue la imputación de los abonos efectuados por la parte demandada, teniendo en cuenta la fecha exacta de su pago y el valor cancelado.

5. Se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no existe de solicitud de medida cautelar efectiva en contra del patrimonio o bienes del demandado. En consecuencia, se deberá no sólo acreditar el envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación de esta demanda.

6. Como quiera que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Itagüí, deberá indicar claramente la dirección del domicilio, y la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

7. Con el fin de tener una mayor claridad de la demanda, se realizará una reproducción de la misma, en donde se subsane los anteriores requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf948c13697ca653a35c21d1c141def99d8f27df90f18d086ea04d16154ec77**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>